



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	Diez (10) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00078	00
DEMANDANTE	JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PROTECCIÓN S.A.• PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda se tiene que las entidades codemandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR** contestaron la demanda de la referencia oportunamente y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. Sin embargo respecto a dichas contestaciones a la demanda se advierte, una situación un anómala, cual es que la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, presentó dos memoriales de contestación de demanda, el primero de ellos el día 16 de marzo de 2023 presentado por la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** apoderada especial de la entidad según poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1178 del 6 de noviembre de 2019. El segundo memorial de contestación fue presentado el día 17 de marzo de 2023 por el abogado **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA** apoderado judicial de la entidad demandada según poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1319 del 18 de diciembre de 2017.

Ambas contestaciones como se dijo anteriormente, fueron presentadas en término y con el lleno de los requisitos de ley. Así las cosas, el despacho respecto de la entidad **PROTECCION S.A.** dispondrá tener cuenta y admitir la última contestación presentada, esto es, la del doctor **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA**, lo anterior bajo el entendido de que esta última contestación sustituyó la inicial. Con esta aclaración se dispone admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la abogada **YESENIA CANO URREGO** portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo, se reconoce personería para representar judicialmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la abogada **KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ** portadora de la T.P. No. 383.959 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. En igual sentido se reconoce personería al abogado **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA** para ejercer la representación judicial

de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J.

Ahora bien, vista la contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** se tiene que dicha entidad formuló excepción previa que denominó **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”** solicitando la integración del contradictorio con la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, además formuló demanda de llamamiento en garantía en contra de COLPENSIONES y demanda de reconvencción contra el demandante.

Por su parte Colpensiones en su contestación manifestó lo siguiente: *“Señor juez teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 64 y ss., del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa incorporar al proceso de la referencia, a la aseguradora de vida autorizada por entidad competente y que los fondos privado AFP PORVENIR S.A, haya elegido para manejar el seguro previsional del afiliado, con el fin de responder por los eventuales perjuicios que llegaren a ser causados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con ocasión de declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional”*

Se dispone el despacho a resolver cada una de las anteriores solicitudes.

En lo que atañe al medio exceptivo incoado por PORVENIR S.A, se tiene que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PORVENIR S.A., denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”** hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la

decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por PORVENIR S.A., de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Aduce la apoderada judicial de PORVENIR S.A. como fundamento de su excepción, que al demandante le fue reconocida garantía de pensión mínima la cual se financia con capital del Fondo de Garantía de Pensión Mínima administrado por el Ministerio de Hacienda, por lo que considera que esta última entidad puede ser afectada económicamente con las resultas del presente proceso y por tanto debe ser vinculada al presente trámite.

En orden a resolver, sea lo primero indicar que la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, así:

“...Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 reglamentó el artículo 65 de Ley 100 de 1993, puntualizando que *“(...) Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima (...).”*

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 832 de 1996, preceptúa que. *“(...) cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. (...).”*

Del anterior marco normativo se desprende, que al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES le corresponde decidir sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a los afiliados del RAIS que arriben a la edad exigida, que cuenten con 1150 semanas de cotización y acrediten que el capital existente en su cuenta de ahorro individual, no es suficiente para financiar su pensión de vejez. Así mismo, le corresponde gestionar

y garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el pago de la garantía. De allí que la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO tenga interés en las resultas de los procesos judiciales cuyo objeto esté relacionado con pensiones donde tenga lugar la plurimencionada garantía.

Si bien en el caso de autos, las pretensiones principales tienen como centro el resarcimiento de perjuicios derivados de la responsabilidad profesional de los fondos de pensiones a los que estuvo afiliado el demandante, y no la prestación pensional, la parte demandante como pretensión subsidiaria solicitó al despacho declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL, petitum que de salir avante acarrearía la ineficacia de la prestación que disfruta el demandante por cuenta de la administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual reconocida con la garantía de pensión mínima a cargo del ente ministerial. De allí que le asista razón a la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en el sentido de que la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES puede resultar afectada con la sentencia que resuelva de fondo la presente Litis y en consecuencia se hace necesaria la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con dicha entidad. Así pues, se declara próspera la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y se ordenará vincular al presente trámite a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Resuelto lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. la llamante en garantía funda su demanda en el hecho que: *“Teniendo en cuenta que el demandante solicita de manera principal la condena de perjuicios, se hace necesario llamar en garantía a la Entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.”*

La demanda de llamamiento en garantía encuentra sustento legal en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso. El artículo 64 en mención dispone: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Sobre el llamamiento en garantía explica el insigne profesor colombiano JAIRO PARRA QUIJANO¹ que: *“es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de economía procesal; porque el juez que conoce de la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante; así se evitarán sentencias contradictorias (...)”*

En el presente caso la llamante afirma que se justifica el llamamiento a Colpensiones en el hecho, de que al igual que a Porvenir S.A. a aquella le asiste un deber de información respecto del demandante principal, sobre la implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional y que en esa medida debe asumir la condena en perjuicios que eventualmente sufra Porvenir S.A.

Al respecto, estudiados los hechos y pretensiones la demanda principal adelantada por JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL en contra de PORVENIR S.A.,

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá 2006, Reimpresión 2013, p. 192.

PROTECCION S.A y COLPENSIONES y la demanda de llamamiento en garantía, el despacho estima que no hay lugar a admitir y dar trámite a esta última. Lo anterior en atención a que como se señaló en precedencia, el objeto de la demanda principal es el resarcimiento de perjuicios causados por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de información que le asiste a las administradoras de fondos de pensiones. En este sentido, es claro que no existe relación de garantía de origen legal o contractual que habilite a PORVENIR S.A. exigir de COLPENSIONES la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso promovido en su contra. Esto por la sencilla razón de que el juicio de responsabilidad materia de la presente litis es eminentemente subjetivo y por el hecho propio. Dicho de otro modo, la responsabilidad profesional de las administradoras de pensiones por incumplimiento al deber de información, se circunscribe y limita a los actos propios de cada fondo, a la correspondencia de dichos actos con sus deberes legales y al daño causado imputable al actuar ilícito de la administradora o administradoras que se trate. Así pues, en el caso de autos no tiene cabida la llamada acción de regreso, en tanto que frente al deber de información no hay ninguna relación de interdependencia entre las administradoras de fondos de pensiones demandadas que obligue a alguna a responder por el daño causado por otra. Por lo brevemente expuesto se rechazará la demanda de llamamiento en garantía formulada por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES.

En cuanto a la demanda de reconvenición impetrada por PORVENIR S.A. en contra del demandante JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL el despacho encuentra que la misma fue interpuesta en tiempo y con el lleno de los requisitos legales del artículo 371 del C.G.P. y 25 y s.s del Código de Procedimiento Laboral por lo cual dispondrá su admisión.

COLPENSIONES en la contestación manifestó interés en llamar en garantía a la aseguradora con que PORVENIR S.A. tiene contratado el seguro previsional. Sin embargo no formuló la respectiva demanda como exige el artículo 65 del C.G.P. y por lo que dicha manifestación es ineficaz y por ende no se le impartirá ningún trámite.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la abogada **YESENIA CANO URREGO** portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo, se reconoce personería para representar judicialmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la abogada **KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ** portadora de la T.P. No. 383.959 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. En igual sentido se reconoce personería al abogado **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA** para ejercer la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J.

TERCERO. RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** en contra de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa formulada por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** denominada **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** en consecuencia se ordena integrar el contradictorio con la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en consecuencia por secretaría se hará la notificación de este auto al representante legal de la litisconsorte por pasiva integrada. El ministerio dispondrá del término legal de diez (10) días para contestar demanda el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADMITIR DEMANDA de RECONVENCIÓN incoada por **PORVENIR S.A.** en contra de **JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL.** De conformidad con el **artículo 371 del C.G.P.** la notificación al demandado en reconvenición se surtirá por estados. El señor **JESÚS ENRIQUE CALLE CARVAJAL** dispondrá del término legal de diez (10) días para contestar la demanda incoada en su contra. Para efectos del traslado a continuación se comparte vínculo de visualización y descarga del escrito de la demanda y anexos el cual estará vigente durante todo el término de traslado de la demanda: [11ContestacionDemandaPorvenir.pdf](#)

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b78d8f3ebcf9ba37d1a49f66cd32b3961337e8bd0756a695b089a4a664ed9d**

Documento generado en 17/04/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>